

BOLETIN TRIBUTARIO MARZO 2015

I. Leyes.

No hay

II. Proyectos de ley.

No hay diferentes a los comentados anteriormente.

III. Circulares, Resoluciones y Jurisprudencia administrativa.

1. Impuesto de Timbres y Estampillas. Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por el artículo 6 de la ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2014, sobre reforma tributaria, a este impuesto, contenido en el DL 3475 de 1980. (Circular N° 17 de 2 de marzo de 2015)
2. Aplicación de ajustes al valor de terrenos a casos particulares de bienes raíces no agrícolas correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros ubicados en las áreas urbanas. (Circular N° 20 de 20 de marzo de 2015)
3. Procedimiento acuse recibo en caso facturas electrónicas. (Circular N° 21 de 24 de marzo de 2015)
4. Declaraciones anuales del Impuesto a la Renta. Suplemento para efectuar las declaraciones correspondientes al año tributario 2015. (Circular N° 22 de 26 de marzo de 2015)
5. Reemplaza formato instrucciones declaración jurada sobre retenciones artículo 74, N° 4 de la LIR. Formulario1912 (Resolución N° 25 de 13 marzo de 2015)
6. Amplía excepcionalmente el plazo de presentación de las Declaraciones Juradas que se indican, para los contribuyentes de las Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo. (Resolución N° 31 de 27 de marzo de 2015)
7. Modifica territorios jurisdiccionales de la XV y XVI direcciones regionales metropolitanas Santiago Oriente y Sur. (Resolución N° 28 de 17 de marzo de 2015)
8. Reconstitución de libros contables y otros documentos en las zonas de catástrofe (Circular 23 de 15 de 31 de marzo de 2015)

IV Jurisprudencia Judicial.

1. Requisito para acogerse a la exención del impuesto adicional en el caso de servicios a las exportaciones prestadas por no domiciliados o residentes en Chile. (Fallo de 4 de marzo de 2015, rol N° 8753-2014.)
2. Desembolsos por estacionamiento de automóviles que no son de propiedad de la empresa, sino de vehículos de uso particular. (Fallo 27 marzo de 2015, rol 17.213-13)
3. Impuesto de Timbres y Estampillas en caso exportaciones.(Fallo de la Corte Suprema de 5 de marzo de 2015, rol N° 9.426-2013)

Desarrollo

1.- Impuesto de Timbres y Estampillas. Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por el artículo 6 de la ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2014, sobre reforma tributaria, a esa ley contenida en el DL 3475 de 1980. (Circular N° 17 de 2 de marzo de 2015).

I.- INTRODUCCIÓN.

En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014 se publicó la Ley N° 20.780 que, entre otras materias, modificó las tasas del Impuesto de Timbres y Estampillas contenidas en el Decreto Ley N° 3.475 de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas (en adelante, "DL N° 3475").

La presente Circular tiene por objeto impartir las instrucciones correspondientes a dichas modificaciones.

II.- TEXTO DE LA LEY N° 20.780

El texto íntegro de la Ley N° 20.780 se encuentra publicado en la página web de este Servicio, www.sii.cl

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1. Aspectos generales.

Mediante el Artículo 6° de la Ley N° 20.780, se reemplazan las tasas del Impuesto de Timbres y Estampillas contempladas en el Artículo 1°, N° 3; Artículo 2° y Artículo 3°, inciso segundo, del DL N° 3475.

En virtud de dichas modificaciones legales, los impuestos que se devenguen a contar de la fecha de su entrada en vigencia (1 de enero del año 2016), deberán considerar las siguientes tasas.

1.1. Documentos a que se refiere el artículo 1° N° 3) del DL N° 3475:

Documentos con plazo de vencimiento: 0,066% de su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder de 0,8% la tasa que en definitiva se aplique.

Documentos sobre operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento: 0,332% sobre su monto.

1.2. Renovación o prórroga de documentos que se gravan conforme al artículo 2° de DL N° 3475:

1.2.1. Renovación o prórroga con plazo de vencimiento: 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate.

1.2.2. Renovación o prórroga sin estipular plazo de vencimiento: 0,332%.

1.2.3. Tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital: 0,8%.

1.3. Impuesto único contemplado en el artículo 3° del D.L. 3475:

Tasa de 0,066% por cada mes o fracción que medie entre la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería y aquella en que se adquiera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos 2 que corresponda y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses, no pudiendo exceder de 0.8% la tasa que en definitiva se aplique.

2. Situación específica para calcular tasa máxima de 0,8%.

Como fuera expuesto, la Ley establece en ciertos casos una tasa de 0,066% por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, con una tasa máxima de 0,8%.

Atendido que, con la modificación legal, la suma de 12 veces la tasa mensual ($0,066\% \times 12 = 0,792\%$) no coincide con la tasa máxima (0,8%), si se estipula un plazo superior a doce meses o fracción entre la emisión del documento gravado y el vencimiento del mismo, el cálculo de tasa deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

2.1. Aplicar por los primeros 12 meses u 11 meses y fracción la tasa mensual de 0,066%

2.2. Aplicar en el mes o fracción siguiente el porcentaje que falta hasta completar la tasa definitiva de 0,8%; en el ejemplo, 0,008%.

Para la determinación de este procedimiento de cálculo se ha tenido especialmente en consideración que la Ley no establece un número exacto de meses en que deba completarse la tasa de 0,8% y que la tasa correspondiente a cada mes o fracción no puede exceder el máximo fijado por Ley.

3. Normas transitorias.

Sin perjuicio de las normas permanentes anteriormente referidas, el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.780, dispone las siguientes reglas especiales.

3.1. Artículo 24 N° 17 del DL N° 3475.

Por disposición expresa del artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.780, las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar del 1 de enero de 2016, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 N° 17 del DL N° 3475, deberán considerar como tasa máxima el 0,4% (y no la nueva de 0,8%).

En consecuencia, si, a la fecha de entrar en vigencia la nueva tasa máxima ya se ha pagado el equivalente al 0,4% del crédito original, a la operación de refinanciamiento efectuada a contar del 1 de enero de 2016 no corresponderá aplicar impuesto alguno.

3.2. Artículo 2° bis, N° 2), del DL N° 3475.

Con la modificación introducida por el artículo sexto de la Ley N° 20.780, a contar del 1 de enero de 2016 y para los efectos de determinar el monto afecto a impuesto según el artículo 2° bis, N° 2), se deberá considerar como tasa máxima del impuesto establecido en el artículo 1°, N° 3), inciso primero, la tasa de 0,8% (antes, de 0,4%)

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.780, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis, N° 2), antes citado, la tasa máxima de impuesto será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

En consecuencia, si la colocación de la primera emisión acogida a la línea se inició durante la vigencia de la tasa de 0,4%, esa misma tasa máxima debe considerarse para la determinación del monto límite de impuesto a pagar que indica el N° 2) del artículo 2° bis del DL N° 3475, respecto de colocaciones futuras.

Ejemplo:

Monto máximo de la línea de emisión: 25.000 UF

Fecha de la primera colocación: 15.10.2015

Plazo primera colocación: 12 meses

Monto primera emisión: 20.000 UF

Monto límite del impuesto = $25.000 \text{ UF} * 0,4\% = 100 \text{ UF}$

Impuesto primera colocación: $20.000 \text{ UF} * 0,4\% = 80 \text{ UF}$

Fecha de la segunda colocación: 15.11.2016

Monto segunda emisión: 20.000 UF

Plazo segunda colocación: 12 meses

Impuesto segunda colocación: $20.000 \text{ UF} * 0,4\% = 80 \text{ UF}$

Impuesto a pagar: 20 UF (de las 80 UF que corresponden al impuesto aplicable a la segunda emisión, solo se paga la diferencia de 20 UF, para llegar al tope de 100 UF)

IV.- VIGENCIA.

Conforme lo dispuesto en el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.780, las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, referidas en la presente Circular, entran en vigencia a contar del día **1 de enero de 2016**.

En consecuencia, los impuestos que se devenguen a contar de la señalada fecha se determinarán considerando las nuevas tasas.

A partir de la misma fecha regirán las instrucciones contenidas en la presente circular.

2.- Aplicación de ajustes al valor de terrenos a casos particulares de bienes raíces no agrícolas correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros ubicados en las áreas urbanas. (Circular N° 20 de 20 de marzo de 2015)

I. INTRODUCCIÓN

En los planos de precios de terrenos de cada comuna del país, contenidos en la Resolución Exenta SII N°123, de 26.12.2014, disponibles para su consulta en el sitio web de este Servicio, **sii.cl**, se fijaron los valores de terrenos aplicables para el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros ubicados en áreas urbanas, que rige a contar del 1 de enero de 2015 conforme a lo dispuesto en la Ley N°20.650 de 2012 y a la Ley N°17.235 sobre Impuesto Territorial.

En estos planos las comunas se encuentran sectorizadas en Áreas Homogéneas (AH), para las cuales se registra su correspondiente valor de terreno y el rango de superficie de terreno definido por el Servicio de Impuestos Internos como representativo de la misma. Adicionalmente, para cada Área Homogénea existe una ficha descriptiva que contiene información de las características consideradas en la determinación de su valor de terreno, las que se encuentran disponibles para su consulta en el sitio web de este Servicio, **sii.cl**.

En principio, el metro cuadrado de terreno en cada Área Homogénea tiene un valor único; sin embargo, excepcionalmente pueden existir ajustes a este valor a través de un Coeficiente Guía (CG), el cual captura las diferencias al interior de un área Homogénea determinada. Estos ajustes se registran en los planos señalados o en una nómina anexa a los mismos.

Adicionalmente, cuando corresponda, los valores de los terrenos establecidos de la manera indicada precedentemente, se ajustan por este Servicio de acuerdo a sus características particulares, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2 del Anexo N°2 de la citada Resolución Exenta N°123, de 2014.

II. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

Por la presente circular se norma la aplicación de ajustes excepcionales al avalúo del terreno de bienes raíces que presentan características no consideradas en la determinación del valor del Área Homogénea correspondiente a su ubicación, por lo que no están registradas en la respectiva ficha descriptiva, ni tampoco se reflejan en el Coeficiente Guía o en los ajustes particulares aplicados al terreno, en su caso.

Asimismo procede la aplicación de ajustes al avalúo de un predio cuando con posterioridad a la entrada en vigencia del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros ubicados en las áreas urbanas, ocurren hechos o circunstancias que afecten negativamente el valor del terreno del inmueble de que trate. En ambos casos, la aplicación de estos ajustes deberá ser solicitada por el contribuyente de manera fundamentada, aportando los medios de prueba que demuestren objetivamente la condición de menor valor del inmueble, indicando la situación o el factor que origina esta pérdida de valor.

Con los antecedentes disponibles, más los antecedentes que corresponda requerir, en caso necesario, al interesado, municipalidad u otra entidad, el Servicio resolverá la aplicación de un ajuste proporcional al detrimento del valor determinado; por ejemplo, si la causal por la que se solicita la modificación del avalúo del terreno a juicio de este Servicio implica una pérdida de su valor de un 50%, se aplicará un coeficiente de ajuste final al avalúo de terreno que refleje dicho porcentaje de pérdida.

Lo anterior sin perjuicio de que el Servicio efectúe los ajustes que procedan en los casos en que detecte la existencia de un detrimento de valor del bien raíz.

Siempre que se aplique un coeficiente de ajuste al avalúo de terreno, la Dirección Regional respectiva deberá emitir un Informe Técnico, el que deberá contar con la aprobación del Jefe del Departamento Regional de Avaluaciones, sin perjuicio de otras visaciones que correspondan. Los Informes Técnicos deberán ser debidamente archivados en la Dirección Regional.

III. VIGENCIA DE LAS INSTRUCCIONES

La presente instrucción rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, respecto del avalúo fijado con vigencia 1 de enero de 2015 a los bienes raíces no agrícolas correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros ubicados en las áreas urbanas; luego, los ajustes que se apliquen en virtud del procedimiento instruido por la presente Circular regirán sólo a partir de dicha fecha, o con posterioridad a ella, si se fundan en hechos o circunstancias ocurridos luego de la entrada en vigencia del reavalúo señalado.

Finalmente se establece que a los bienes raíces no agrícolas pertenecientes a un Área Homogénea, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo denominado "Coeficiente corrector" del capítulo IV de la Circular N°38 de 1997.

3.- Procedimiento acuse recibo en caso facturas electrónicas. (Circular N° 21, de 24 de marzo de 2015)

I. INTRODUCCIÓN

Con motivo de la publicación de la Ley N° 20.727 (D.O. 31.01.2014), que introdujo modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispuso de otras medidas, a partir del 31 de julio del 2014 entró en vigencia la modificación del artículo 23 del Decreto Ley N°825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Dicha ley agregó un nuevo numeral a la última norma señalada, estableciendo que:

"7°.- El impuesto recargado en facturas emitidas en medios distintos del papel, de conformidad al artículo 54, dará derecho a crédito fiscal para el comprador o beneficiario en el período en que hagan el acuse de recibo conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura. Esta limitación no regirá en el caso de prestaciones de servicios, ni de actos o contratos afectos en los que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55, la factura deba emitirse antes de concluirse la prestación de los servicios o de la entrega de los bienes respectivos."

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 19.983 (D.O. 15.12.2004) que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, señala que el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura electrónica podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en dicha ley. A su vez, el último inciso de la letra c) del artículo 5° del señalado cuerpo legal, dispone que es obligación -del comprador o beneficiario del servicio- otorgar el recibo al momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.

Adicionalmente, el Decreto N°93 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento para la aplicación del artículo 9 de la Ley N° 19.983, señala que tratándose de facturas electrónicas, el recibo de la recepción de las mercaderías o servicios podrá constar en un acuse de recibo electrónico emitido por un receptor electrónico autorizado por el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con el formato definido por éste, o por escrito en una o más guías de despacho no electrónicas o representaciones impresas de guías de despacho electrónicas o de facturas electrónicas. Así, el mismo reglamento esclarece la forma en que se entrega el acuse de recibo en los casos en que se emite una factura electrónica cuando se ha postergado la emisión de ésta, debido a la emisión de una o más guías de despacho. Cabe señalar que dicho reglamento define en su artículo 1 el concepto "Factura electrónica" como facturas de venta, facturas de compra, facturas exentas y liquidaciones factura, generadas como un documento electrónico emitido y firmado por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos.

Por último, a través de las Resoluciones Exentas SII N°s 14 y 51, de fechas 08.02.2005 y 27.05.2005 respectivamente, el Servicio de Impuestos Internos (SII) fijó nuevos requisitos y estableció nuevas características respecto de los documentos tributarios, incluyendo a los documentos tributarios electrónicos. Adicionalmente, el SII mantiene en su sitio web los instructivos técnicos necesarios para que los contribuyentes generen e intercambien los acuses de recibo en formato electrónico, en acuerdo al Reglamento de la Ley N° 19.983.

II. OBJETIVOS Y ALCANCES

La presente Circular tiene por objeto instruir acerca de la forma en que los contribuyentes receptores de facturas electrónicas deben dar el acuse de recibo, para los efectos del nuevo N° 7 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

III. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. Aplicación del N° 7 del artículo 23 del Decreto Ley N°825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

De acuerdo a lo dispuesto por el nuevo numeral 7 del artículo 23 del Decreto Ley N°825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el impuesto recargado en facturas emitidas en medios distintos del papel de conformidad al artículo 54, dará derecho a crédito fiscal para el comprador o beneficiario en el período que hagan el acuse de recibo conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

Sin embargo, dicha limitación no regirá tratándose de la prestación de servicios o en el caso de actos y contratos afectos en los que la factura deba emitirse antes de concluirse la prestación de los servicios o de la entrega de los bienes respectivos por la aplicación sobre lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ley N° 825 de 1974.

Por lo tanto, la modificación dispuesta en el artículo 23 N°7 no modifica el plazo establecido en el artículo 23 y 24, inciso tercero, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para hacer uso del crédito fiscal; el nuevo N°7 del artículo 23 sólo viene a incorporar un requisito adicional para tener derecho a crédito fiscal, a saber, otorgar el acuse de recibo en conformidad a la ley 19.983, sin establecer plazos ni oportunidades distintos que aquellos establecidos en las reglas generales. En consecuencia, los

contribuyentes podrán hacer uso del crédito fiscal soportado en las facturas electrónicas siempre y cuando hayan efectuado el acuse de recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado según lo prescrito en la Ley 19.983, siendo este un requisito copulativo con los otros señalados en artículo 23 del Decreto Ley N°825 de 1974.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cabe mencionar que en el modelo de Facturación Electrónica, existen otros 2 acuses de recibo. En consecuencia, los 3 acuses de recibos son:

- i. Recepción o Envío de documentos tributarios electrónicos.
- ii. Comercial, o del contenido del documento tributario electrónico.
- iii. Recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado según Ley 19.983.

Para efectos de la aplicación del N° 7 del artículo 23 del Decreto Ley N°825 de 1974, **sólo el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado según Ley 19.983**, es el exigido para utilizar el crédito fiscal señalado en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

2. De la forma en que los contribuyentes deben entregar el acuse de recibo

El acuse de recibo aludido en el nuevo N°7 del artículo 23 del Decreto Ley N°825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, se refiere en particular al acuse de recibo de la recepción de las mercaderías o servicios prestados, emitido por un receptor de una factura electrónica y dirigido al emisor de la misma. Dicho acuse, como se ha señalado anteriormente, corresponde a aquel normado en la Ley N° 19.983 y en el artículo 2° del Decreto N° 93, de 2005, de Hacienda, que contiene el Reglamento para la aplicación del artículo noveno de la ley recién citada, respecto de la cesión de los créditos contenidos en Una factura electrónica. En dicho contexto, al recibir la factura electrónica, los contribuyentes deberán seguir al menos uno de los siguientes procedimientos.

a) **Al recibir el ejemplar cedible impreso de la factura electrónica o guía de despacho electrónica** -descrito en la letra d) del resolutive 1° de la Res. Ex. SII N° 14 ya señalada- al momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías, o al momento de recibir el ejemplar de la factura electrónica en el caso de servicios, el comprador o beneficiario deberá dar el acuse de recibo en la forma establecida en el artículo 4° letra b), de la Ley N° 19.983, a saber con:

- i. indicación del recinto.
- ii. fecha de la entrega o de la prestación del servicio.
- iii. nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio.
- iv. identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura.

b) **Al recibir el archivo de la factura electrónica** según el formato instruido por el SII, el comprador o beneficiario deberá generar y enviar al emisor de la factura electrónica, el acuse de recibo mediante el archivo electrónico con el recibo de las mercaderías entregadas o servicios prestados, según Ley 19.983, en las condiciones y formato que se describen en el sitio web del SII, actualmente disponible en:

i. Sitio web del Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito (<https://palena.sii.cl/rtc/RTC/RTCMenu.html>), opción "Formato de archivos electrónicos", o
ii. En el sitio web de Facturación Electrónica, en el link de acceso directo http://www.sii.cl/factura_electronica/form_ele.htm, o a través del menú de Factura Electrónica Propio o de Mercado, en Instructivo Técnico, opción Descripción Formato de Documentos Electrónicos.

c) **En caso de recibir el documento electrónico y a la vez una representación impresa de un documento tributario electrónico**, será válido como acuse de recibo Ley 19.983, ya sea el efectuado a través de la representación impresa señalado en la letra a) o el efectuado a través del archivo electrónico cumpliendo el formato señalado en la letra b).

Para efectos de la aplicación del N°7 del artículo 23 del Decreto Ley N° 825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cuando se emita una factura de compra electrónica, el acuse de recibo electrónico debe entregarse de acuerdo a las instrucciones señaladas para facturas y guías de despacho electrónicas.

En los casos que el emisor de documentos tributarios electrónicos esté acogido al procedimiento señalado en la Resolución Ex. SII N° 11 del 2003, de enviar a través de medios electrónicos representaciones gráficas de documentos tributarios electrónicos a receptores manuales, dicho receptor deberá imprimir el documento según lo señalado en dicha resolución, y otorgar el acuse de recibo en la copia cedible de la representación impresa del documento tributario electrónico.

Cabe señalar que el Servicio de Impuestos Internos podrá rechazar el uso del crédito fiscal contenido en facturas electrónicas cuando no se haya efectuado la entrega del Acuse de Recibo señalado en el N°7 del artículo 23 del Decreto Ley N° 825 de 1974. **IV.**

OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY 19.983

La Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, señala que la emisión de facturas electrónicas se debe acompañar de una copia cedible sin valor tributario. Además el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia cedible, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto; esto implica que aunque el pago del servicio o mercadería sea al contado se deberá emitir la copia cedible.

Asimismo, la citada ley en su artículo 4°, presume que la representación del comprador o beneficiario del servicio para otorgar el Acuse de Recibo recae en la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

En su artículo 4° inciso final señala que:

“Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones.”

4. Suplemento para efectuar la declaración de impuestos anuales a la Renta correspondientes al año tributario 2015. (Circular N° 22 de 26 de marzo de 2015)

Por su extensión se solicita remitirse a la página webb del SII, Normativa y Legislación, Circulares.

5.- Reemplaza formato instrucciones declaración jurada sobre retenciones artículo 74, N° 4 de la LIR. Formulario1912 (Resolución N° 25 de 13 marzo de 2015)

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; los artículos 10, 11, 21, 58, 59, 60, 74 N° 4, 79, 82 y 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, modificada por las Leyes N°s 20.630 y 20.780, publicadas en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 2012 y del 29 de septiembre de 2014, respectivamente; lo señalado en los artículos 81, 82 y 86 de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712, publicada en el Diario Oficial del 07 de Enero de 2014; y lo señalado en la Resolución Ex. N° 16, de 30.01.2008;

CONSIDERANDO:

1° Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos y cuyo control no está dado a otra autoridad. Y por ello, es un propósito permanente de este Servicio mejorar el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

2° Que, el N°4, del artículo 74° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sustituido íntegramente por la Ley N°20.630, de 2012, establece que están obligados a practicar la retención de Impuesto Adicional los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas a dicho tributo de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63 de dicha Ley. Agrega la norma en comento que tratándose de las situaciones que se indican a continuación también procederá la retención del impuesto con las tasas que se indican en

cada caso: (i) respecto de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63 de la Ley precitada, cuando procediere; (ii) tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la 1 Se hace presente que la Ley de Reforma Tributaria N° 20.780 de 29 de septiembre de 2014, también sustituyó íntegramente el artículo 74 N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero dicha sustitución entrará en vigencia a contar del 01.01.2017. retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor; (iii) en operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor; (iv) las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estarán afectas a una retención anual de 35% por la empresa o sociedad respectiva, que deberá ser declarada en conformidad a los artículos 65 N°1 y 69 de la Ley precitada; y (v) tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10 inciso tercero y 58 N°3 ambos de la Ley señalada, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58 de la referida Ley, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65 N° 1 y 69 de la Ley precitada, sin perjuicio de que el contribuyente pueda optar por practicar la retención con una tasa del 35%;

3° Que, la Resolución Exenta N°16, de 30.01.2008, estableció la obligación de presentar declaración jurada sobre retención de impuestos a que se refiere el artículo 74 N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en concordancia con los artículos 79 y 82 de la misma Ley, por rentas afectas al Impuesto Adicional de los artículos 58 N°s 1° y 2, 59, 60 y 61 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; por rentas acogidas a convenios vigentes para evitar la doble tributación internacional, incluyendo aquellas que se encuentren exentas o se trate de aquellas rentas o cantidades que deban tributar en el respectivo país de residencia, en virtud de la aplicación de tales convenios; sobre los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la Ley precitada y por las cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que la Resolución Exenta N° 103 del 16.12.2013, fijó a contar del año tributario 2014, la fecha de presentación de esta declaración hasta el día 19 de marzo del año respectivo;

4° Que, de acuerdo a lo señalado y en uso de las facultades con que cuenta este Servicio, se ha estimado necesario reemplazar el formato de la Declaración Jurada N°1850 y su respectivo instructivo de llenado, como también el formato de Certificado N°14 y sus correspondientes instrucciones, actualizando dichos documentos a los cambios introducidos a la Ley sobre Impuesto a la Renta por la Ley N°20.630, de 2012, y a lo señalado en los artículos 81 N° 1, letra c) y N°2, letra c), y 86 letra B de la Ley N° 20.712 de 2014; solicitando como información que se debe proporcionar a través de dicho formulario, los datos necesarios para realizar un adecuado control y validación con lo informado en el Formulario N°50 y además poder realizar intercambios de información con

administraciones tributarias de otros países; todo ello a fin de optimizar los procesos de fiscalización y administración de la información requerida y facilitar el cumplimiento tributario;

SE RESUELVE:

1° Reemplázase para todos los efectos la Declaración Jurada formulario N° 1850 por la Declaración Jurada **formulario N° 1912**, denominado **“Declaración Jurada Anual sobre retenciones de Impuesto y sobre rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile”**.

2° La declaración jurada mediante el formulario 1912, deberá ser presentada por los siguientes contribuyentes:

a) Los contribuyentes que hayan efectuado pagos, distribuciones, retiros, remesas, abonos en cuenta o hayan puesto a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional en virtud de lo establecido en los artículos 58 N° 1 y N° 2, 59 y 60 inciso 1° y 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como también las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión por las distribuciones de rentas que efectúen, conforme al artículo 81 N° 1 letra c) y 81 N° 2 letra c) de la Ley 20.712, del año 2014, y los que deben efectuar las retenciones de impuesto a que se refiere el artículo N° 74, N° 4, de la citada ley en concordancia con los artículos b)

Los adquirentes de acciones, cuotas, derechos y demás títulos que correspondan a las operaciones de enajenación a que se refieren los artículos 10 inciso tercero y 58 N°3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quienes están obligados a efectuar una retención de impuesto del 20% o 35% sobre la renta gravada con el Impuesto Adicional Único de 35%, determinada dicha renta conforme a la alternativa establecida en la letra b) del N° 3 del artículo 58 de la LIR, y las instrucciones contenidas en la Circular N° 54, de 2013 y en el Suplemento Tributario;

c) Los contribuyentes que hayan efectuado pagos, remesas, abonos en cuenta o hayan puesto a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, de rentas o cantidades provenientes de las enajenaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que deben efectuar las retenciones de impuesto a que se refiere el artículo 74 N°4 de la citada Ley, en concordancia con lo señalado en los artículos 79 y 82 del mismo texto legal, aún en los casos que hayan quedado liberados de efectuar la retención por haber operado en la especie lo señalado en el inciso décimo del N°4 del artículo 74 de dicho texto legal;

d) Los contribuyentes que hayan efectuado pagos, distribuciones, retiros, remesas, abonos en cuenta o hayan puesto a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile rentas o cantidades acogidas a convenios vigentes para evitar la doble tributación internacional, incluyendo aquellos casos en que las rentas o cantidades queden liberadas de la retención de impuesto en nuestro país, en virtud de la aplicación de tales convenios;

y

e) Las empresas o sociedades que hayan determinado o incurrido en las cantidades a que se refieren los literales i), iii) y iv), del inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y las administradoras de fondos de inversión respecto de los desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos a que se refiere el artículo 81 N° 1 letra d) de la Ley 20.712, del año 2014, que correspondan a contribuyentes del Impuesto Adicional, en su calidad de accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, propietarios de empresas individuales de responsabilidad limitada, socios de sociedades de personas y aportantes de fondos de inversión, sea que la empresa o sociedad respectiva se

encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o esté acogida al artículo 14 bis de dicha Ley.

3° El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es antes del 15 de marzo de cada año, respecto de las operaciones realizadas durante el año comercial inmediatamente anterior. Excepcionalmente, por el Año Tributario 2015, el plazo de presentación de la declaración jurada a que se refiere la presente resolución, se extenderá hasta el 30 de marzo de 2015.

4° La declaración jurada, referida en la presente Resolución, deberá ser realizada a través de internet y enviada por los medios que el Servicio instruya en el Suplemento de Declaraciones Juradas del año tributario respectivo.

5° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permitan presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

6° El incumplimiento en la presentación oportuna y completa de la declaración jurada contenida en el Formulario N°1912, en el tiempo y forma señalados en los resolutivos anteriores, se sancionará conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97°, del Código Tributario.

7° Las personas que hayan efectuado las retenciones de Impuesto Adicional sobre las rentas de los artículos 58° N°s 1 y 3, y 60° inciso primero de la Ley sobre Impuesto a la Renta; sobre las cantidades provenientes de las enajenaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del N°8, del artículo 17 de la mencionada ley y sobre las cantidades señaladas en los literales i), iii) y iv), del inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión por las cantidades pagadas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, conforme al artículo 81 N° 1 letra c) y 81 N° 2 letra c) de la Ley 20.712, del año 2014; deberán certificar a los contribuyentes las retenciones efectuadas durante el ejercicio comercial respectivo mediante la emisión de un certificado denominado "Certificado sobre Retenciones de Impuesto Adicional efectuadas conforme al artículo 74 N°4 de la Ley de La Renta", que deberá ser emitido de acuerdo al Modelo de Certificado N° 42 que se adjunta como Anexo I a la presente resolución, y que reemplaza al actual modelo N° 14. 8° El certificado a que se refiere el resolutivo anterior, debe ser emitido antes del 15 de marzo de cada año, informando las retenciones efectuadas durante el año comercial inmediatamente anterior. Excepcionalmente, por el Año Tributario 2015, los certificados deberán ser emitidos antes del 30 de marzo de 2015.

9° La omisión de la emisión del certificado que establece el resolutivo anterior, su certificación incompleta, errónea o fuera de plazo, será sancionada en la forma dispuesta en el artículo 109° del Código Tributario, por cada persona a quien debió emitírsele el citado documento.

10° Los formatos e instrucciones vigentes de la declaración jurada Formulario N° 1912 y Certificado N° 42 serán publicados oportunamente en la página de Internet del Servicio, sii.cl.

11° Deróguese la Resolución Exenta SII N° 16 de 30.01.2008.

12° La presente Resolución, comenzará a regir a contar del Año Tributario 2015 respecto de las retenciones efectuadas a partir del año comercial 2014.

Anexo N° 1 Formato Formulario N° 1912.

Anexo N° 2 Instrucciones Formulario N° 1912.

Anexo N° 3 Modelo de Certificado N° 42.

Anexo N° 4 Instrucciones Certificado N° 42.

6.- Amplía excepcionalmente el plazo de presentación de las Declaraciones Juradas que se indican, para los contribuyentes de las Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo. (Resolución N° 31 de 27 de marzo de 2015)

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de Hacienda, de fecha 30 de Septiembre de 1980; el artículo 6° Letra A) N° 1), el artículo 30 y el artículo 34 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974;

CONSIDERANDO:

1° Que, este Servicio, mediante instrucciones contenidas en las Resoluciones Exentas N°s 112, 117 y 130 de 2014 y Resoluciones Exentas N°s 20 y 25 de 2015, estableció entre otros, las fechas de presentación de las Declaraciones Juradas Formularios N°s 1804, 1805, 1806, 1811, 1812, 1818, 1821, 1822, 1823, 1828, 1829, 1834, 1836, 1840, 1841, 1843, 1844, 1849, 1861, 1874, 1879, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1894, 1895, 1897, 1899, 1904, 1909, 1912, 1914, 1919 y 1922.

2° Que, excepcionalmente y a fin de facilitar el envío de las Declaraciones Juradas a los contribuyentes afectados por las inundaciones de las Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

SE RESUELVE:

1° AMPLÍASE hasta el día 06 de abril de 2015, el plazo de presentación de las Declaraciones Juradas Formularios N°s 1804, 1805, 1806, 1811, 1812, 1818, 1821, 1822, 1823, 1828, 1829, 1834, 1836, 1840, 1841, 1843, 1844, 1849, 1861, 1874, 1879, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1894, 1895, 1897, 1899, 1904, 1909, 1912, 1914, 1919 y 1922, para los contribuyentes pertenecientes a las Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

2° La presente resolución entrará en vigencia a partir de su dictación.

7. Autoriza a Directores Regionales de la I,II, III Y XII Direcciones Regionales, para delegar en los funcionarios que se indican las facultades de aplicar sanciones por infracciones tributarias previstas y tipificadas en los artículos 97 N° 15, 16, y 109 del Código Tributario, cuyas denuncias respectivas no hayan sido reclamadas y para conceder condonaciones de las mismas. (Resolución 35 de 1 de abril de 2015)

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 7° letras c) y ñ) y artículo 20, ambos de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; el artículo 6°, letra B) Nos. 3 y 7 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830 de 1974; el artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 13 de Diciembre de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, los artículos 6º, letra B, N° 7 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, facultan a los Directores Regionales, en la jurisdicción de su territorio, para autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias, aun las de exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Servicio, actuando “por orden del Director Regional”, y encargarles, de acuerdo con las leyes y reglamentos, el cumplimiento de otras funciones u obligaciones, debiendo en esta materia, obrar de acuerdo a las instrucciones del Director.

2.- Que, mediante Resolución Exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 201, de 24 de diciembre de 2009, se creó el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios en la I Dirección Regional Iquique, autorizando al Director Regional para delegar en el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, las facultades necesarias para el cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el mencionado Departamento.

3.- Que, mediante Resolución Exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 20, de 27 de enero de 2010, se creó el Departamento Jurídico en la III Dirección Regional Copiapó, autorizando al Director Regional para delegar en el Jefe del Departamento Jurídico, las facultades necesarias para el cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el mencionado Departamento.

4.- Que, mediante Resolución Exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 104, de 20 de julio de 2009, se creó la Oficina de Procedimientos Administrativos Tributarios en la II Dirección Regional Antofagasta, autorizando al Director Regional para delegar en el funcionario abogado encargado de supervisar las labores de dicha Oficina, las facultades necesarias para el cumplimiento de las funciones que deba desempeñar la misma.

5.- Que, mediante Resolución Exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 75, de 27 de mayo de 2009, se creó la Oficina de Procedimientos Administrativos Tributarios en la XII Dirección Regional Punta Arenas, autorizando al Director Regional para delegar en el funcionario abogado encargado de supervisar las labores de dicha Oficina, las facultades necesarias para el cumplimiento de las funciones que deba desempeñar la misma.

6.- Que, para un más eficiente procedimiento de aplicación de las sanciones administrativas resulta necesario delegar en los jefes de Unidades, en el territorio de su jurisdicción, y en otros funcionarios idóneos, la facultad de aplicar las infracciones administrativas previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 97 del Código Tributario y en el artículo 109 del mismo cuerpo legal, cuando las denuncias respectivas no han sido objeto de reclamo por parte de los contribuyentes. Del mismo modo, resulta conveniente delegar -en estos mismos funcionarios- la facultad de conocer y conceder las solicitudes de condonación de las sanciones aplicadas, en los casos en que se cumplan las condiciones establecidas en las normativas generales dictadas al efecto.

RESUELVO:

PRIMERO.- AUTORIZÁSE al Director Regional de la I Dirección Regional, Iquique, para delegar en el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, de su dependencia, la facultad de aplicar las sanciones administrativas que correspondan respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 N°s 15 y 16 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario, cuando no se haya reclamado de ellas,

como asimismo, para conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.

SEGUNDO.- AUTORÍZASE al Director Regional de la III Dirección Regional, Copiapó, para delegar en el Jefe del Departamento Jurídico la facultad de aplicar las sanciones administrativas que correspondan respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 N° s 15 y 16 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario, cuando no se haya reclamado de ellas, como asimismo, para conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.

TERCERO.- AUTORÍZASE a los Directores Regionales de la II Dirección Regional, Antofagasta, y XII Dirección Regional, Punta Arenas, para delegar en el funcionario abogado encargado de supervisar las labores de la Oficina de Procedimientos Administrativos Tributarios la facultad de aplicar las sanciones administrativas que correspondan respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 N°s 15 y 16 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario, cuando no se haya reclamado de ellas, como asimismo, para conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.

CUARTO.- AUTORÍZASE a los Directores Regionales de la II, III, y XII Direcciones Regionales para delegar en los Jefes de Unidad, de sus respectivas jurisdicciones, la facultad de aplicar dentro de su territorio las sanciones administrativas que correspondan respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 N°s 15 y 16 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario, cuando no se haya reclamado de ellas; como asimismo, para conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.

QUINTO.- Los delegados, al hacer uso de las facultades respectivas, deberán mencionar la resolución delegatoria de facultades, por su número y fecha, y anteponer a su firma la frase "Por orden del Director Regional".

SEXTO.- Las resoluciones delegatorias de facultades que dicten los Directores Regionales deberán citar la presente resolución, mencionándola por su número y fecha en la parte considerativa y deberán publicarse en extracto en el Diario Oficial.

SÉPTIMO.- A partir de su vigencia, las instrucciones contenidas en esta resolución primarán sobre toda norma que pugne con sus disposiciones.

OCTAVO.- La presente resolución regirá a contar de su publicación en el Diario Oficial.

8.- Modifica territorios jurisdiccionales de la XV y XVI direcciones regionales metropolitanas Santiago Oriente y Sur.
(Resolución N° 28 de 17 de marzo de 2015)

VISTOS:

Las facultades conferidas en el artículo 7°, letra ñ), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 15 de octubre de 1980, del Ministerio de Hacienda; y,

CONSIDERANDO:

1° Que la norma indicada en los vistos, faculta al Director para fijar y modificar la organización interna de las unidades del Servicio, asignándoles el personal necesario, fijarles y modificarles sus sedes, jurisdicciones territoriales y sus dependencias.

2° Que, a fin de prestar un mejor servicio al contribuyente, se ha estimado necesario modificar la dependencia de la Unidad de La Florida.

RESUELVO:

1° Modificase lo establecido en Resoluciones Exentas N°92 de 1985 y N°31 de 2005 referente al territorio jurisdiccional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente. Las comunas bajo el territorio jurisdiccional de esta Dirección Regional serán las siguientes: Comunas de Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul y Peñalolén.

En consecuencia, las comunas de La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo, dejan de estar bajo el territorio jurisdiccional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente.

2° Modificase lo establecido en Resoluciones Exentas N°92 de 1985 y N°31 de 2005 referente al territorio jurisdiccional de la XVI Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur. Las comunas bajo el territorio jurisdiccional de esta Dirección Regional serán las siguientes: Comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine, El Bosque, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

3° Modificase lo establecido en la Resolución Ex. N°31, de 2005, referente a la Unidad de La Florida la cual cambia su dependencia desde la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente a la XVI Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur, manteniendo el territorio jurisdiccional correspondiente a las Comunas de La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

Estas modificaciones rigen a contar del 23 de marzo de 2015

8.- Reconstitución de libros contables y otros documentos en las zonas de catástrofe (Circular 23 de 15 de 31 de marzo de 2015)

I.- INTRODUCCIÓN.

Como es de conocimiento público, el día 25 de marzo de 2015 la región de Atacama y las comunas de Antofagasta y Taltal se vieron afectadas por un sistema frontal de mal tiempo consistente en abundantes lluvias y bajas temperaturas que produjeron graves inundaciones, aluviones de roca y barro, avalanchas de lodo y piedras, desbordes de ríos y alteración de cursos normales de aguas, los cuales provocaron daños en las personas, derrumbes, y otros daños de consideración en diversas edificaciones y viviendas, red vial, servicios básicos y sistemas de comunicaciones de las zonas señaladas.

Dado los efectos de la catástrofe indicada, este Servicio imparte instrucciones especiales sobre la destrucción y consecuente pérdida de existencias en el inventario, así como respecto de la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirven para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto de las empresas ubicadas en las “zonas afectadas por la catástrofe”, que corresponden a la región de Atacama y las comunas de Antofagasta y Taltal, según establecen los Decretos Supremos N° 354 y N° 355 de fecha 25 de marzo de 2015 (para la región de Atacama y comuna de Antofagasta, respectivamente) y el Decreto Supremo N° 357 de fecha 26 de marzo de 2015 (para la comuna de Taltal), todos del Ministerio de Interior, publicados mediante su inserción en el Diario Oficial de fecha 31 de marzo de 2015.

Además, se informa sobre los efectos tributarios que provoca la dictación de los Decretos Supremos N° 354, N° 355 y N° 357 de 2015, que establecen las zonas afectadas por la catástrofe.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1.- Instrucciones relativas a la obligación de comunicar a este Servicio las pérdidas de existencias en los casos que indica y forma de acreditar tales pérdidas.

Las instrucciones generales sobre la materia están contenidas en la Circular N° 3 de 1992, la cual se encuentra publicada en la página web www.sii.cl. Dichas instrucciones se mantienen plenamente vigentes, sin perjuicio que deben entenderse complementadas en el siguiente sentido:

a.- Obligación de comunicar al Servicio de Impuestos Internos.

Según lo instruido a través de Circular N° 3 de 1992, en caso de pérdidas de existencias en el inventario provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente deberá dar aviso a la Unidad del Servicio correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de 48 horas de ocurrido el hecho.

Las referidas comunicaciones podrán presentarse en cualquier oficina del Servicio de Impuestos Internos.

b.- Forma de acreditar las pérdidas de existencias.

Los contribuyentes que deban declarar su renta efectiva y que sufran daños o pérdidas de existencias o inventarios como consecuencia de la catástrofe señalada y se encuentren ubicados dentro de las “zonas afectadas por la catástrofe”, deberán acreditar las pérdidas de existencias, cuando este Servicio así lo requiera, aportando los siguientes antecedentes de respaldo:

i) Cuando el contribuyente sólo haya perdido sus mercaderías o existencias, conservando sus libros, registros y documentos de respaldo, deberán obligatoriamente aportarse:

Libros de contabilidad y otros libros o registros exigidos por este Servicio, con sus anotaciones al día;

Control de existencias o inventarios, conforme a la Resolución Ex. N°985, de 24 de septiembre de 1975, cuando corresponda;

Documentos tributarios de respaldo autorizados por el Servicio y que sirvieron de base para documentar sus operaciones comerciales, tanto recibidos, como emitidos.

ii) Para acreditar el hecho de la pérdida, este Servicio aceptará, entre otros, los siguientes antecedentes:

- Fotografías, registros, grabaciones, recortes de prensa y otros que permitan establecerla o acreditarla;
- Informes y/o certificaciones de instituciones tales como: Cuerpos de Bomberos de Chile, Ejército de Chile, Armada de Chile, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile (PDI), Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Corporación Nacional Forestal (CONAF), Compañías de Seguros, Municipalidades, Gobiernos Regionales o Provinciales, Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI) Bancos o Instituciones Financieras, Servicio Nacional de Aduanas (SNA) o Gobernaciones Marítimas.

Este Servicio, en mérito de los antecedentes aportados y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario, calificará los antecedentes presentados para los fines de la aceptación del gasto por concepto de pérdidas de existencias a que se refiere el N° 3, del inciso 3°, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los fines de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Finalmente, cabe señalar que el contribuyente, ejerciendo su derecho de petición, podrá solicitar a este Servicio la constatación física de las pérdidas sufridas presentando un Formulario N° 2117 “Trámites Generales - Solicitud,” para tal efecto.

2.- Instrucciones relativas a la obligación de dar aviso a este Servicio de la pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables.

El artículo 97, N° 16 del Código Tributario, establece que en todos los casos de pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, los contribuyentes deberán:

a) Dar aviso al Servicio dentro de los 10 días siguientes, y b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a treinta días.

Agrega a continuación la norma legal en comento, que el incumplimiento de dichas obligaciones será sancionado con multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Por estar establecido en la Ley, el plazo para dar aviso de pérdida o inutilización de la documentación y libros, será el indicado en el artículo 97, N°16 del Código Tributario, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes contados de la ocurrencia de la pérdida o inutilización y deberá efectuarse a través del Formulario N° 3238 “Aviso – Informe Pérdida – Inutilización de Documentos”; y/o el N° 2117 “Trámites Generales – Solicitud”. (3)

Sin embargo se instruye se instruye a los Directores Regionales de las “zonas afectadas por la catástrofe” para que, en el caso de configurarse la infracción establecida en el inciso 5°, del artículo 97, N° 16, citado, en uso de las facultades que establecen los artículos 6, letra B, N°4, inciso 2°, y 106, ambos del Código Tributario, que éstos podrán condonar el total de la multa que deba imponerse, cuando a su juicio dichas sanciones se hubieren originado por una causa no imputable al contribuyente como es precisamente la situación de fuerza mayor provocada por la catástrofe.

Finalmente, cabe hacer presente que de no acreditarse fehacientemente la pérdida de las mercaderías o el carácter fortuito de la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad u otros antecedentes, ello con motivo de la catástrofe, procederá el cobro de los impuestos que pudieren adeudarse y la aplicación de las sanciones que correspondan conforme al Código Tributario.

3.- Efectos de la dictación de los Decretos Supremos N° 354, N° 355 y N° 357 de 2015.

Junto con los demás efectos que establece la Ley y los propios Decretos Supremos N° 354, N° 355 y N° 357 de 2015, del Ministerio de Interior, publicados mediante su inserción en el Diario Oficial de fecha 31 de marzo de 2015, se informa que la dictación de los mismos habilitan a los contribuyentes para efectuar donaciones al amparo de la Ley N° 16.282 y al Fondo Nacional de Reconstrucción en virtud de lo establecido en la Ley N° 20.444 de 2010, con los beneficios tributarios que dichas normas establecen.

Para tal efecto, los contribuyentes deben considerar las siguientes instrucciones:

□ Respecto de las donaciones efectuadas al amparo de la Ley N° 16.282, las que se encuentran limitadas a aquellas donaciones que se efectúen y tengan por objeto satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, este Servicio ha instruido mediante las Circulares N° 24 de 1993, 19 de 2010 y 22 de 2014.

Respecto de las donaciones efectuadas al amparo de la Ley N° 20.444, cuyo objeto es financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional, este Servicio ha instruido mediante la Circular N° 22 de 2014.

III.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES.

Las presentes instrucciones regirán desde el día siguiente hábil a la fecha de la catástrofe, es decir, desde el 26 de marzo de 2015.

IV Jurisprudencia Judicial.

1. Requisito para acogerse a la exención del impuesto adicional en el caso de servicios a las exportaciones prestadas por no domiciliados o residentes en Chile. (Fallo de 4 de marzo de 2015, rol N° 8753-2014.)

Se trata de una exportadora la cual no informó al SII de determinados servicios prestados por no domiciliados o residentes en Chile, con lo cual y conforme al artículo 59, N° 2 de la LIR, no pudo hacer uso de la exención de dicho impuesto. Por el hecho de no avisar, los contribuyentes estuvieron dispuestos a pagar la multa por presentaciones fuera de plazo, pero el SII indicó que se trata de un requisito habilitante para obtener dicho beneficio.

La Corte Suprema, una mas mantuvo su criterio, en cuanto a indicar que es un requisito habilitante. Sin embargo, hay unos antecedentes que ameritan su análisis. Uno de ellos es que la Corte de Apelaciones acogió por unanimidad la tesis del contribuyente, la cual indicaba, entre otros, que el sujeto del impuesto adicional es la empresa extranjera prestadora de los servicios y no la exportadora chilena. Al respecto, indicó que “ el único que puede gozar de la exención conferida por ley es el contribuyente no domiciliado o residente en Chile, pero el agente retenedor, al no ser el titular de la misma, sólo puede verse obligado al deber de información por cuanto ningún impuesto se ha devengado por ese hecho.....”

A su vez dispone que “Por ello, si el retenedor no informó en el tiempo dispuesto por el Servicio aquellas operaciones exentas, dicha omisión no puede significar la pérdida de un derecho conferido por ley al contribuyente, persona diversa del sujeto gravado con la obligación de informar. Tan claro es el espíritu de la ley, agrega la Corte, que exime del pago del impuesto al contribuyente y obliga al agente retenedor a su información a la autoridad tributaria, la que debe proporcionarse hasta, fecha de la remesa de dineros”

Concluye la Corte que para ella es claro que la información al SII no es autorizatoria sino meramente informativa de un hecho.

Sin embargo, la Corte Suprema rechaza esta tesis y vuelve con su postura en varios otros fallos, en cuanto a que estima que el no avisar al SII en el plazo indicado por el SII, significa la pérdida del beneficio tributario.

2. Desembolsos se rechazan por no cumplir los requisitos del gasto, al tratarse de ingresos ajenos al giro. (Fallo 27 marzo de 2015, rol 17.213-13).

En un extenso fallo, que trata sobre los gastos, la Corte ha estimado que: “ ratifican las liquidaciones cuestionadas, toda vez que las disposiciones citadas en el recurso no permiten la aceptación de los conceptos invocados sobre la base de su potencial vínculo con la generación de los ingresos, sino imponen la efectiva demostración de su relación con el giro, y de lo necesario para su verificación para producir la renta....”.

En otras palabras la Corte ha estimado, errado en mi opinión, que si una empresa tiene ingresos fuera de su giro, los gastos asociados a ese ingreso deben rechazarse.

3.- Impuesto de Timbres y Estampillas en caso exportaciones. (Fallo de la Corte Suprema de 5 de marzo de 2015, rol N° 9.426-2013)

Referido a este impuesto que se exime en el caso exportaciones, la Corte dispuso que si no se celebra la exportación, no aplica la exención, pero si se aplica en el caso de Grupos Empresariales, cuando el crédito lo toma la matriz y las filiales son las exportadoras.

RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN MARZO 2015

La Circular 17 de 2 de marzo, trata sobre el alza del impuesto de Timbres y Estampillas que entra en vigencia el 1 de enero del año 2016.

En general las tasas suben de 0,033% a 0,066% cada mes o fracción no pudiendo exceder de 0,8% la tasa que en definitiva se aplique con la reforma. En los documentos sobre operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento la tasa es de 0,332% sobre su monto.

En el caso de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar del 1 de enero de 2016, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 N° 17 del DL N° 3475, deberán considerar como tasa máxima el 0,4% y no la nueva de 0,8%. En consecuencia, si, a la fecha de entrar en vigencia la nueva tasa máxima ya se ha pagado el equivalente al 0,4% del crédito original, a la operación de refinanciamiento efectuada a contar del 1 de enero de 2016 no corresponderá aplicar impuesto alguno.

En materia de avalúo fiscal, se norma la aplicación de ajustes excepcionales al avalúo de terrenos en general cuando presentan características no consideradas en la determinación del valor del Área Homogénea ni se reflejan en el Coeficiente Guía o en los ajustes particulares aplicados al terreno. Estas normas no tienen novedades a las de años anteriores.

En cuanto al procedimiento acuse recibo en caso facturas electrónicas. (Circular N° 21, de 24 de marzo de 2015), que es una norma impuesta en la ley N° 20.727, establece la ley que debe darse este aviso al vendedor en determinadas circunstancias, todo ello para el uso del crédito fiscal.

En vista de la extensión, se informa que puede bajar de la página del SII el suplemento para efectuar la declaración de impuestos anuales a la Renta correspondientes al año tributario 2015. (Circular N° 22 de 26 de marzo de 2015)

Referida a las modificaciones de los territorios jurisdiccionales se resuelve que las comunas de La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo, como también La Florida, dejan de estar bajo el territorio Santiago Oriente y pasan a la Sur,

En materia de zona de catástrofes, se publicó la Circular N° 23 que trata sobre la reconstitución de libros contables, pérdida de inventarios y otros en las zonas de catástrofe y la Resolución 31 que amplía excepcionalmente el plazo de presentación de las Declaraciones Juradas para los contribuyentes de las Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

Se destaca especialmente las normas de la Resolución N° 25 que ordena el reemplazo de los formatos de declaración jurada sobre retenciones artículo 74, N° 4 de la LIR. Formulario1912 (Resolución N° 25 de 13 marzo de 2015), que obedece a la ley de Reforma Tributaria. En esta resolución se amplía el ámbito de aquello que debe informarse.

En el caso de la Jurisprudencia Judicial, se destacan y analizan tres fallos.

Uno de ellos referido a la exención del Impuesto Adicional en los servicios prestados por no domiciliados o residentes en Chile a empresa exportadoras respecto de sus productos, en el cual se ratifica, revocando un fallo de la Corte de Apelaciones, el criterio de la Corte Suprema a otorgarle a aviso que deben realizar las empresa al SII para eximirse de dicho impuesto, el carácter de habilitante.

Otro fallo trata sobre los desembolsos de gastos que se rechazan por no cumplir los requisitos del gasto, pues se trata de ingresos ajenos al giro. En resumidas cuentas y al igual que el fallo anterior, en que en ambos discrepo, la Corte estima que lo que se acaba de decir, esto es que los gastos deben cumplir los requisitos que se le imponen en la ley, y no se considera el criterio de los ingresos que no son del giro que necesariamente deben asociarse con gastos.

Finalmente se analiza el fallo de la C Suprema que dispuso que si no se celebra la exportación, no aplica la exención, pero si se aplica en el caso de Grupos Empresariales, cuando el crédito lo toma la matriz y las filiales son las exportadoras.

Franco Brzovic G.